

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

Destinatario:

N.I.F.:

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.
Nuestra referencia: UA TADA/MFM
Asunto: Expte. D-21/2024-E.
Notif. Resolución.

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal, el texto íntegro del Acuerdo de 29 de julio de 2024, adoptado por el ponente instructor del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente arriba referido.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.:

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 –
tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA ENCARNACION MORALES	FECHA	29/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmMC9625JZZWXCZ3F5QEHEP885M	PÁGINA	1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NÚMERO D-21/2024-E

En la ciudad de Sevilla, al día de su firma electrónica.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por D. | , Presidente del Tribunal, y

VISTO el expediente incoado con el número D-21/2024-E, seguido como consecuencia del Acuerdo adoptado por la Sección Disciplinaria de este Órgano, de fecha 6 de mayo de 2024, por el que se iniciaba procedimiento disciplinario contra

..... y , Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, y habiéndolo sido ponente de la Sección Disciplinaria de este Tribunal, , no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento D. | , de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de registro en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 5 de abril de 2024, se recibió escrito dirigido a este Tribunal, por el que se solicitaba *“Que, teniendo por presentado este escrito, junto con sus documentos y archivos acompañantes, se sirva admitirlos, teniendo por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN frente al Acuerdo de 4 de marzo de 2024, con estimación del mismo, acuerde de conformidad a dictar otra resolución por la que se deje sin efecto la recurrida y acuerde la admisión de la denuncia, ordenando su tramitación por el procedimiento legal establecido con cuanto más proceda en Derecho”*.

Dicho recurso de reposición tuvo entrada en la Oficina del TADA quedando registrado como el expediente REP D-21/2024 y admitido por este Tribunal en la sesión que tuvo lugar el pasado 15/04/24.

SEGUNDO.- El mencionado recurso de reposición tuvo su origen en la resolución emitida por este Tribunal el 04/03/24 por el que se resolvía con el archivo la denuncia presentada por D. | por no haber indicios suficientes para incoar un expediente disciplinario por infracción contra el Presidente de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y la Secretaria de dicha federación. Dicha resolución puso fin al expediente D-96/2023-E.

TERCERO.- En su escrito de recurso de reposición el denunciante alegó, lo siguiente:
En primer lugar, manifiesta que la certificación emitida por la Sra. Secretaria de la federación no se ajusta a la realidad por dos motivos fundamentales. Uno de ellos es que sí fueron convocadas una Asamblea General Ordinaria y tres Asambleas Generales Extraordinarias en el año 2023. Habiéndose celebrado tres de las cuatro asambleas, por desconvocatoria de una de ellas.
En segundo lugar, expone que la Federación ha remitido a los asambleístas el borrador del acta



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR		FECHA	29/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJULVE42FWU5J6SSQ4QJZ6C8TA	PÁGINA	1/9	



de la Asamblea General Ordinaria de 28/03/23 el 18/01/24 y el de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 09/12/2023 el 08/01/2024, sin que haya remitido el acta de la Asamblea convocada el 04/09/2023.

Respecto a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 4 de septiembre, manifiesta el recurrente que sí se celebró en su integridad, no siendo cierto lo manifestado por la FATM, en relación con la falta de quórum. Indicando que la asamblea se comenzó en segunda convocatoria con un total de 21 asistentes y se procedió a debatir el único punto del orden del día, consistente en la *“Aprobación, si procede, del Estatuto de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, Código de Buen Gobierno y Reglamento de Disciplina Deportiva, adaptados de lo dispuesto en el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportiva”*. Sigue manifestando que *“tras debatir intensamente el punto del orden del día”*, se sometió a votación con el resultado de 15 votos a favor y 6 abstenciones, quedando aprobado el punto, según manifestó la Sra. Secretaria. Interviniendo posteriormente el denunciante para aclarar que entendía que los estatutos no podían ser aprobados con dicho resultado, al requerir una mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la asamblea, y tras corroborarlo, la propia Secretaria advirtió que no se había alcanzado el quorum suficiente que requería dicha aprobación. Después de la intervención, alega el recurrente que, la Sra Secretaria rectificó informando de la no aprobación de los estatutos por falta de quórum, dando por terminada la asamblea.

Continúa alegando el : que en el borrador del acta de la asamblea de 9/12/2023 se indica que es la tercera vez que se intenta su aprobación, y que, el acta de la asamblea celebrada en diciembre literalmente recoge: *“esta es la tercera vez que se intenta su aprobación y que espera que concluya con éxito el proyecto, que explicará brevemente los documentos presentados y que no procede debate, pues ya se han debatido ampliamente en la asamblea de septiembre, se han remitido con posterioridad a todos los asambleístas como se solicitó y se han tenido en cuenta la mayoría de las alegaciones presentadas por los asambleístas”*.

También mantiene que no se han enviado todas las actas de las asambleas celebradas y en concreto la convocada y celebrada en septiembre no se ha enviado, habiendo colgado en su página web un escrito en el que aparece el texto *“Sin Quorum”*.

En el escrito complementario al recurso presentado, manifiesta que se ha celebrado una Asamblea General Extraordinaria por parte de la FATM, en el que el primer punto del orden del día es la aprobación de las actas de las asambleas anteriores y que en dicho punto se ha reconocido la celebración de la asamblea que tuvo lugar el 04/09/2023.

CUARTO.- A la vista de la documentación obrante en el expediente, la Sección Disciplinaria del TADA, en su sesión de 6 de mayo de 2024, resolvió estimar el recurso de reposición por D. y acordó el inicio del procedimiento disciplinario extraordinario D-21/2024-E contra D. como Presidente de la FATM y Dña. como Secretaria de la misma, por la existencia de indicios racionales



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR		FECHA	29/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJULVE42FWU5J6SSQ4QJZ6C8TA	PÁGINA	2/9	



que pudieran dar lugar a la comisión de una posible infracción tipificada en el artículo 127.n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en concordancia con el 26 del Decreto 205/2018, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según lo previsto en el artículo 104 del citado Decreto 205/2018, la tramitación de este procedimiento se realiza conforme a lo contemplado para el procedimiento disciplinario ordinario en el Título I, artículos 36 y siguientes, con las particularidades que en el citado artículo se contemplan.

La Sección también acuerda, ante la petición del recurrente de invocar su condición de parte interesada en el procedimiento y su derecho a la copia del expediente, negarle la condición de interesado, por no ser titular de derecho e intereses legítimos de manera directa. El acuerdo a los expedientados arriba mencionado fue notificado a los interesados con fecha de 7 de mayo de 2024, informándoles de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- Haciendo uso de su derecho, con fecha 21 de mayo de 2024, D. [Nombre] y Dña. [Nombre] presentaron escritos de alegaciones en su descargo, que constan debidamente unidos al expediente, en los que se pretende justificar que el 4 de septiembre de 2023 *«se optó por adoptar el criterio que más se ajustaba a la legalidad que fue no constituir válidamente la Asamblea General y por ende no levantar acta de una asamblea no celebrada pues la misma sería espuria y nula al no existir el quórum necesario e imprescindible para constituirse válidamente y según los Estatutos de la FATM»*.

Por ello, solicitan *“Que tenga por presentado este escrito y por cumplido el trámite de alegaciones, y previo examen de las mismas junto con la documentación que se acompaña proceda nuevamente al archivo del expediente”*.

Asimismo, señalan la extemporaneidad del recurso de reposición, pues alegan que el denunciante presentó un escrito complementario *“dos meses después del plazo para recurrir en reposición”*.

SEXTO.- - El 24 de mayo de 2024 el instructor, visto los escritos de alegaciones, acuerda requerir a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa para que, en el plazo de diez días hábiles, remita copia de documento de desconvocatoria de la Asamblea General de 4 de septiembre de 2023, certificación de su no constitución, así como acreditación de la remisión de dichos documentos a todos los asambleístas. En el caso de que se haya constituido, copia del acta. El día 31 de mayo se recibe de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa copia del acta requerida de la sesión de 4 de septiembre de 2023, si bien firmada el día 28 de mayo de 2024.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR		FECHA	29/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJULVE42FWU5J6SSQ4QJZ6C8TA	PÁGINA	3/9	



SÉPTIMO.- Con fecha de 4 de junio de 2024 y de acuerdo a lo establecido el art. 41.1 en relación con el art. 104 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable, fue dictada por este Instructor Propuesta Previa de Resolución en el presente expediente, en la que se proponía imponer a D. _____, como Presidente de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, y Dña. _____, como Secretaria de la misma, una sanción por infracción muy grave del artículo 127 n) de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, consistente, por aplicación de lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 5. 1 y 3 del Decreto 205/2018, en la inhabilitación durante TRES MESES para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

OCTAVO.- Dicha Propuesta Previa de Resolución fue notificada a los interesados arriba mencionados con fecha 4 de junio de 2024, informándoles de su derecho a formular alegaciones en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

El día 24 de junio de 2024 se ha recibido en el TADA las alegaciones de D. _____ y _____, presentadas el día 18 de junio de 2024 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, que se incorporan al expediente y que, por economía procesal, se dan por reproducidas.

No obstante, en lo que al objeto del presente recurso respecta, solicita lo siguiente:

«Que tenga por presentado este escrito y por cumplido el trámite de alegaciones, y previo examen de las mismas junto con la documentación que obra en el expediente, proceda nuevamente al archivo del expediente o de manera subsidiaria a graduación de la sanción de la manera que no supere un mes a tenor de lo manifestado en el cuerpo del mismo».

A estos efectos, básicamente, alega:

«Que atendiendo a la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción imponer y considerando que los daños y perjuicios no reviste entidad alguna, puesto que en la Asamblea objeto de este procedimiento no podía someterse a votación por falta de quórum y que nuevamente se convocó la Asamblea con fecha posterior, se celebró, se votó y se hizo el acta y envió a todos los asambleístas, aún, habiendo atenuado y rebajado a grave la infracción y la sanción de inhabilitación durante tres meses para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas, dicho sea, con los debidos respetos, se considera que sigue siendo desproporcionada al hecho».

NOVENO.- Con fecha 03/07/24, por el instructor se dictó un propuesta de resolución por la que se propone “Imponer a D. _____, como Presidente de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, y Dña. _____, como Secretaria de la misma,



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR		FECHA	29/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJULVE42FWU5J6SSQ4QJZ6C8TA	PÁGINA	4/9	



una sanción por infracción muy grave del artículo 127 n) de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, consistente, por aplicación de lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 5. 1 y 3 del Decreto 205/2018, en la inhabilitación durante UN MES para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas”

Con fecha 16/07/24, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, las alegaciones de D. _____ y Dña. _____ por las que únicamente se manifestaba que:

“Que, habiéndose dictado propuesta final de resolución, en la que aún, insistiendo en la firme creencia que no ha existido intencionalidad de acto, no habiendo generado perjuicio, siendo primera y única vez, en un escenario de conflictividad como ya se ha dicho en anteriores escritos y que obran en este procedimiento, solventado, actuado de buena fe y estando en proceso electoral, esta parte acepta la propuesta final de resolución, por lo que no se viene a realizar ningún tipo de alegaciones, solicitando que se dicte resolución a la mayor brevedad posible para poder cumplir la sanción de inhabilitación propuesta durante el mes de agosto para no generar ningún contratiempo a la FATM.”

DÉCIMO.- En la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para la resolución de este procedimiento viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en el artículo 124.1.c) y 147.1.g) de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, y en los artículos 84. g), 90.1.b del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 91.2.b del mismo Decreto, expresa que corresponde al Pleno resolver los procedimientos disciplinarios contemplados en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, en el caso de infracciones muy graves.

SEGUNDO.- En la propuesta de resolución, dictada por el instructor de este expediente, se ha de tener presente que, conforme al artículo 44 de los Estatutos de la FATM: *“El acta de cada reunión especificará los nombres de los asistentes, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados, pudiendo ser aprobada al finalizar la Asamblea, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros de la misma.”* Y, añade, que *“En caso de no ser sometida a aprobación al término de la reunión será remitida a todos los miembros de la Asamblea en un plazo de 30 días para su aprobación en la próxima Asamblea General que se celebre”*.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR		FECHA	29/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJULVE42FWU5J6SSQ4QJZ6C8TA	PÁGINA	5/9	



De forma que lo que se cuestiona es si, celebrada Asamblea Extraordinaria el día 4 de septiembre de 2023, debió ser redactada un acta recogiendo los pormenores que se han señalado en cuanto a la no aprobación de los textos presentados a la Asamblea por falta de quórum, pues, conforme a la normativa que rige la propia federación, las actas deben tener un contenido mínimo que debe ajustarse a lo establecido en la normativa correspondiente, siendo obligación de la persona que ostente la secretaría de la federación cumplir con los mismos. En consecuencia, es la no redacción del acta de dicha Asamblea, lo que puede suponer la comisión de una infracción disciplinaria por parte de la Sra. Secretaria de la Federación y el Presidente de la misma, recogida en el art. 127.n) de la Ley del Deporte de Andalucía, en cuanto responsables disciplinarios del incumplimiento de las disposiciones estatutarias.

TERCERO. - Como resulta de la documentación que obra en el expediente, y reconocen los propios interesados, la Asamblea General requiere, como criterio general para su legítima constitución conforme al artículo 40 de los Estatutos, la concurrencia de la mayoría de sus miembros para celebrarse en primera convocatoria, y si no hay quórum suficiente, se constituirá en segunda convocatoria cuando asistan, al menos, la cuarta parte de los mismos. De esta forma, la Asamblea General de septiembre de 2023 pudo constituirse de forma ordinaria, pues se reconoce que asistieron 21 de los 38 que componen la misma. Cuestión distinta es que el artículo 103 de los Estatutos de la FATM, establezca que para la adecuación de los Estatutos a la normativa vigente se necesitan la mayoría cualificada de 2/3 de la Asamblea General, por lo que requería el apoyo favorable de 26 asambleístas de los 38 que la conforman.

Sin embargo, los expedientados, al fijarse como único punto en el orden del día “*Aprobación, si procede, del Estatuto de La Federación Andaluza de Tenis de Mesa, Código de Buen Gobierno y Reglamento de Disciplina, adaptados a lo dispuesto en el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas*” reconocen que se plantearon la siguiente problemática, «¿constituir válidamente la Asamblea General ya sea en primera o segunda convocatoria como indica el artículo 40 de los Estatutos de la FATM al asistir 21 de los 38 asambleístas? O por el contrario ¿no constituir válidamente la Asamblea General, y desconvocarla, porque no concurren los requisitos legalmente previstos para tratar el único punto del orden del día para el cual se requiere la aprobación de los 2/3 de la Asamblea General 26 de los 38 asambleístas cuando asistieron 21». Y admiten expresamente que « se optó por adoptar el criterio que más se ajustaba a la legalidad que fue no constituir válidamente la Asamblea General y por ende no levantar acta de una asamblea no celebrada pues la misma sería espuria y nula al no existir el quórum necesario e imprescindible para constituirse válidamente y según los Estatutos de la FATM», según su criterio, ya que de la documentación que obra en el expediente, resulta que la Asamblea de 4 de septiembre de 2023 sí se celebró constando expresamente una mención a dicha asamblea en el acta de la siguiente celebrada en el mes de Diciembre donde, se recoge expresamente y en relación, al sometimiento a aprobación, de nuevo, del Código de Buen Gobierno y Reglamento de Disciplina, se hace constar que no procede explicaciones sobre el punto a debatir «*pues ya se han debatido ampliamente en la asamblea de septiembre*», por lo que no cabe sino reconocer su celebración, sin perjuicio de que, de forma errónea, considerará que no procedía levantar acta de la misma



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR		FECHA	29/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJULVE42FWU5J6SSQ4QJZ6C8TA	PÁGINA	6/9	



por no concurrir el quórum para la aprobación punto del orden del día objeto de su convocatoria.

Siendo ratificado, con la incorporación a este expediente del acta de la asamblea de 3 de septiembre firmada por la Sra. Secretaria y el Sr. Presidente, por remisión de la misma a este objeto, el pasado 31 de mayo del presente año. Hecho este que constata la celebración de dicha asamblea y por ende la obligación de levantar acta de la misma.

CUARTO.- Una vez constatada la celebración de la asamblea el 3 de septiembre y habiéndose levantado acta de la misma por parte de la Sra. Secretaria conforme a los requisitos establecidos en el artículo 40 de sus estatutos. El mismo, impone la obligación de la persona que ostente la secretaría de la federación de someter a la aprobación de los miembros de la Asamblea el acta o bien al término de la misma, o en caso contrario a los 30 días posteriores a su celebración. Obligación que ha sido incumplida pues consta expresamente como día de firma de la secretaria el 28 de mayo de 2024 y como día de firma del visto bueno del presidente el día 29 de mayo de 2024. Consecuentemente, se ha incumplido el mandato recogido en el artículo 40 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa. Luego, dicho incumplimiento supone la comisión de una infracción disciplinaria por parte de la Sra. Secretaria de la Federación y el Presidente de la misma, recogida en el art. 127.n) de la Ley del Deporte de Andalucía, en cuanto responsables disciplinarios del incumplimiento de las disposiciones estatutarias.

No se ha de dar relevancia jurídica a la manifestación del Presidente recogida en el acta, en la que considera que *“puesto que no concurrían los requisitos legalmente previstos para aprobar el único punto del orden del día, la Asamblea sería nula. Por ello, desconvoca la Asamblea indicando que volverá a convocar a la mayor brevedad posible”*. Obviamente, no cabe desconvocar una asamblea válidamente convocada y celebrada conforme a las mayorías exigidas normativamente. Cuestión distinta es que no concurren los requisitos necesarios para la aprobación de un punto del orden del día, pero ello no puede ser justificación alguna para el incumplimiento de la obligación de la redacción del acta de la sesión celebrada y su sometimiento a su aprobación en los plazos establecidos en los Estatutos de la Federación.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 130. b) de la Ley del Deporte de Andalucía, a la infracción muy grave recogida en el artículo 127.n) podrá imponerse una o algunas de las sanciones previstas en dicho precepto y, entre otras, la inhabilitación de un año y un día a 5 años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

No obstante lo anterior, tal y como se manifiesta en la propuesta de resolución, procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer, deberán tenerse presentes los criterios establecidos en el art. 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía en relación con el artículo 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la determinación, graduación y concreción de la sanción a imponer.

A tal efecto, considerando que los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración han sido finalmente de escasa entidad, puesto que la



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR		FECHA	29/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJULVE42FWU5J6SSQ4QJZ6C8TA	PÁGINA	7/9	



Asamblea celebrada en septiembre, de la que no se levantó acta, no tenía capacidad para aprobar el punto del orden del día para el que fue convocada y, además, como queda acreditado en el expediente, D. _____ como Presidente de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, y Dña. _____, como Secretaria de la misma sometieron a una posterior Asamblea General el punto del orden del día no aprobado en la sesión objeto del presente expediente, se considera aplicable lo dispuesto en el artículo 5.3 citado Decreto 255/2018, por lo que en la propuesta previa de resolución se proponía para esta infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave consistente en la inhabilitación durante tres meses para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

No obstante, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por los interesados a la propuesta previa de resolución, en las que se insiste en su línea de defensa en *“nuestra buena fe y que nunca se obró con la intención de cometer una ilegalidad o infracción de la norma”*. Y manifestando que *“no se ha generado daño y perjuicio”*, puesto que *“nuevamente se convocó la Asamblea con fecha posterior, se celebró se votó y se hizo el acta y envió a todos los asambleístas”*, se considera que a la infracción muy grave acreditada, ha de corresponder una sanción correspondiente a una infracción grave, atendiendo a la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y los escasos perjuicios causados alegados por los interesados.

VISTOS los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de carácter general pertinente de aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESUELVE

Imponer a D. _____, como Presidente de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, y Dña. _____, como Secretaria de la misma, una sanción por infracción muy grave del artículo 127 n) de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, consistente, por aplicación de lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 5. 1 y 3 del Decreto 205/2018, en la inhabilitación durante UN MES para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

NOTIFÍQUESE esta resolución a D. _____, como Presidente de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a Dña. _____, como Secretaria de la misma, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. o interponer



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR		FECHA	29/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJULVE42FWU5J6SSQ4QJZ6C8TA	PÁGINA	8/9	



directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: |



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR		FECHA	29/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmJULVE42FWU5J6SSQ4QJZ6C8TA	PÁGINA	9/9	